

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDWIN ENRIQUE CHAVERRA CÓRDOBA contra EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. ESP., en liquidación. Radicado No. 91001-31-89-002-**2017-00192**-02.

Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el fallo proferido el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia – Amazonas

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

1. El demandante solicitó se declare que entre él y la Empresa de Energía del Amazonas S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido del 1º de marzo al 30 de diciembre de 2016, el cual terminó de manera injusta y unilateral por parte de la demandada; pide en consecuencia, se condene al pago de salarios insolutos: 22 días del mes de junio, 15 del mes de agosto, 30 del mes de septiembre y 15 del de octubre (conforme la aclaración que se realizó en audiencia que trata el art. 77 del CPTSS), indemnización por despido injusto, auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de vacaciones, reajuste de salario por haberse desmejorado este, devolución de aportes a la

seguridad social, indemnización del art. 65 del CST, devolución de dineros por concepto de retención en la fuente, indexación, lo *ultra y extra petita* y las costas.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones manifestó en síntesis que su vinculación laboral con la demandada se suscitó a través de sendos contratos suscritos con la citada entidad denominados: "de prestación de servicios profesionales", pero que en la realidad correspondían a un contrato de trabajo; que la accionada le asignaba las actividades, le imponía el horario de trabajo, entre otros aspectos; señaló que inicialmente se estableció un salario fijado en la suma de \$10.500.000, pero con posterioridad fue desmejorado a \$7.740.000; agrega que durante toda la relación contractual le hicieron descuentos por retención en la fuente, y no le pagaron los correspondientes aportes al sistema integral de seguridad social, razón por la cual le correspondió asumir dichos pagos, tampoco le pagaron sus prestaciones sociales y vacaciones; así mismo la demandada le adeuda salarios de los meses de junio a octubre de 2016. (fls. 82 a 85).
- 3.** El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (fl. 91); diligencias que se cumplieron conforme se observa a folios 92 a 97.
- 4.** La entidad demandada contestó con oposición, tras considerar que con el fin de atender el proceso liquidatorio de la EEASA se tomó la decisión de contratar al actor a través de un contrato de prestación de servicios para que brindara sus servicios de asesor jurídico externo con el fin de que analizara desde una óptica jurídica las decisiones en el marco de dicho proceso de liquidación, que incluso los contratos de prestación de servicios fueron elaborados por el demandante, y que estos se ejecutaron entre el 1º de marzo al 30 de diciembre pero de manera interrumpida así: del 1º de marzo hasta el 30 de abril del 2016, del 1º al 30 de mayo del 2016, del 23 de junio al 15 de agosto de 2016 y del 13 de octubre al

30 de diciembre de 2016; señala que durante la ejecución de esos contratos no existió subordinación, que estos estuvieron regidos por las normas de contratación privada especialmente las contenidas en el Código Civil, el actor tenía su propio horario y podía desplazarse con autonomía; agrega que los honorarios se acordaron de mutuo acuerdo, que es cierto que se realizaron los descuentos por retención en la fuente en cumplimiento de las normas tributarias, que el último contrato de prestación de servicios finalizó por expiración del plazo pactado. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la relación laboral, buena fe y pago. (fls. 100 a 117).

5. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas, en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 declaró que entre las partes no existió un contrato de trabajo sino uno de prestación de servicios y denegó las pretensiones de la demanda; condenó en costas al demandante en la suma de un SMLMV y como agencias en derecho el 3% total de las pretensiones solicitadas. Consideró que con las pruebas documentales aportadas al proceso pudo establecer que entre las partes existieron 3 contratos de prestación de servicio sin existir continuidad entre estos, pues la demandada a través de su representante legal allegó memoriales suscritos por el actor en el cual hace entrega del cronograma de actividades realizadas en los diferentes contratos, y se expidió por parte de la empresa certificación de cumplimiento y constancia del pago de honorarios; el juzgador de instancia reparó el hecho de que entre el 1º al 22 de junio, del 16 de agosto al 12 de octubre el actor no presentó informe de cumplimiento de actividades. Por otra parte, respecto a los correos electrónicos aportados por el accionante con los cuales pretendió demostrar la continuidad en los contratos, concluyó que de estos no se desprende alguna labor realizada, pues no entiende por qué no se incluyeron en los informes presentados a la demandada. El actor tampoco demostró que recibiera órdenes de un jefe inmediato; de igual forma llamó la atención del juez el hecho de que el actor hubiese elaborado los contratos, lo que no fue objetado por este, por lo que si estaba

convencido de que se trataba de una relación laboral surge la duda de por qué los realizó bajo las condiciones de prestación de servicios profesionales. En ese orden de ideas, al no existir medios de pruebas o de convicción que le permitieran inferir la existencia de la presunta relación laboral no se pronunció respecto del pago de salarios y prestaciones sociales. (fls. 265 a 268).

**6.** Inconforme con lo decidido el demandante apeló así: *“Comienzo señor juez por decirle que el despacho está pasando por alto el D. 2127 del 45 que en su Artículo 1° define el contrato de trabajo como una relación jurídica en su art. 2° dice que para que exista contrato de trabajo se requiere una actividad personal del trabajador, actividad personal que realice; en el numeral segundo de ese mismo artículo 2° habla de la dependencia y que la dependencia se traduce en dar órdenes, vigilar el cumplimiento prolongado, y no ocasional del trabajador eso de conformidad con la Sentencia C-614 del 2009 y C-171 del 2012 ambas de la Corte Constitucional, en este punto señor juez me detengo para hacerle ver la sentencia SL 2885 del 19 de Agmet Escaf contra Caracol Televisión donde explica la subordinación dice que: “la subordinación no consiste en el ejercicio permanente o constante del poder de dirección y disciplinario por parte del empleador sino en la posibilidad que el empleador tiene de ejercer tales actos esto en apoyo a la sentencia SL 32201 del 22 de julio del 2009 y por último el decreto 2127 del 45 en su numeral 3° del artículo 2° habla del salario, el artículo 3° del Decreto citado dice que reunidos esos tres elementos, esto es bien importante señor juez, no deja de ser contrato de trabajo por el nombre que se le dé, ni por las condiciones del patrono si es persona natural o jurídica, ni por las modalidades de la labor, ni por el tiempo invertido, ni por el sitio donde se realice así sea el domicilio del trabajador, por eso hoy existe el teletrabajo, ni por la naturaleza de la remuneración si es dinero si es en especie o si es enseñanza ni por el sistema de pago utilizado si es salario o si es honorarios ni por otras circunstancias eso en cuanto al D. 2127. Pasa usted también por alto señor juez el D. 3074 del 68 en su art. 1°, este decreto fue modificado por el decreto 2400 del 68 inciso 5° que dice para el ejercicio de funciones permanentes se crearán los empleos correspondientes y en ningún caso podrán celebrarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar tales funciones, insisto declarado exequible por las sentencias de la Corte Constitucional ya mencionadas. Señor Juez con esa contratación la EASA se llevó por delante el CST en sus artículos que usted no ha tenido en cuenta el 1, 9, 14, 21, 22, 23, 24, 25 a 65, 69, 104, 105 y siguientes el 149 siguientes y el 186 siguientes del CST; de la Constitución Nacional se lleva por delante la EASA también y que usted no ha tenido en cuenta el artículo 1, 2, 25, 29, 53, 122 y 125; por último señor juez hablando de normas usted tampoco tiene en cuenta el Decreto 1.800 del 2019 que es desarrollo insisto de las dos sentencias de la Corte Constitucional que le acabo de mencionar dice ese decreto: los contratos de prestación de servicios sólo se justifican si son concebidos como elementos transitorios, aquí le hago la aclaración al juez de segunda instancia,*

yo trabajé todo el año 2016 la liquidación se llevó a cabo hasta el 22 de junio del 2017 luego entonces no era justificado un contrato de prestación de servicios y menos en tratándose de una liquidación que nunca fue transitoria porque hasta hoy están en liquidación ; en ese orden señor Juez la EASA S.A. E.S.P hoy en liquidación debió probar, hablando de las cargas probatorias que usted dijo que debió probar pero sólo me las imponen a mí, la EASA debió probar que el demandante no prestó personalmente el servicio y no lo demostró, que el demandante realizó actividades no funcionales, hago un paréntesis también aquí: en el interrogatorio de parte suscrito le sustenté con documentos que determinan y prueban lo dicho por mí como lo fueron sólo para citarle uno el cumplimiento de labores propias de una empresa en total y completo funcionamiento no había ninguna actividad que se dirigiera a la liquidación de la empresa en esas actividades de lo que debió probar también la EASA, debió decir que esas actividades eran excepcionales y la EASA tampoco lo probó señor juez, que los contratos suscritos no fueron ejecutados por la misma persona y que el objeto diferente la EASA tampoco demostró eso, que los criterios de continuidad funcionales o actividades no eran del giro ordinario de la empresa, la EASA tampoco demostró eso; contestar demandas, tutelas, requerimientos de los entes de control son actividades del giro ordinario de la empresa no son ocasionales ni son transitorias son permanentes; señor juez la existencia del contrato de trabajo no sólo se concluye de los convenios de prestación de servicios sino también de otros medios allegados a este plenario y que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas en atención a lo contratado y la forma en que el demandante desarrolló su labor existió poder subordinante y qué es el demandado quien no desvirtuó, por el solo hecho de los viajes del demandante, le reitero el D. 2127 vigente dice que hay contrato de trabajo y que no importa ni siquiera el domicilio del trabajador y a la doctora Laguado en el interrogatorio se le demostró y se le probó que mi domicilio en el 2016 era la ciudad de Leticia, primero aquí donde la casa de la señora Diva, luego en Tierras Amazónicas, etc, etc, pero bueno en ese orden el demandante señor juez le aportó los convenios, los informes de cumplimiento de labores, la aprobación de los mismos bien importante esto señor juez la aprobación de los mismos firmados por el Señor Francisco Rafael Palacios García si no lo fuera aprobar no los no los hubiera objetado, los pagos que inicialmente fueron de \$10.500.000 y se fueron reduciendo hasta llegar a \$7.400.000 la certificación del salario inicial firmada por el doctor Palacios, la certificación del jefe administrativo y financiero Benjamín Chuna Rivera donde se le demostró señor juez que en los períodos en los cuales usted me está negando el derecho se demuestra que estuve trabajando en esos periodos ahí está la certificación aportada en la demanda inicial sobre los tiempos de servicio, la certificación también sobre la disminución del salario, ahí están los pagos certificados que \$10.500.000 empezaron a 8 a 7 y hasta \$2.500.000 ahí están las certificaciones señor Juez probadas. Concluye señor fue la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida 2885 el 2019 radicado 73707 que el contrato realidad es aquel que pese a su contenido y apariencia constituye una verdadera relación de trabajo dependiente de modo que más allá de los documentos o las palabras que usan los contratantes para definir el tipo de relación que contraten lo relevante es el contenido material

*de esta y los hechos que la determinan, en ese sentido Señor Juez en el interrogatorio de parte no sólo le aporte los documentos sino que es más delicado si se quiere aún el doctor Francisco Rafael Palacios hizo varias confesiones confesó la existencia del contrato de trabajo, confesó la existencia del cumplimiento de horarios, confesó que daba permisos, confesó que el salario efectivamente fue reducido sin que mediara autorización del trabajador y sin que mediara procedimiento alguno en actividad totalmente violatoria de la ley, el demandado dijo en la demanda que el abogado Chaverra realizaba los contratos pero sin embargo en el interrogatorio de parte doctora Laguado le probé y le demostré que yo no era el único abogado de la empresa y por tanto la endilgación de que era yo quien realiza los contratos no es cierta porque no es cierto porque se le dijo que el Dr. Hernán Aguilar también era abogado de la empresa y el doctor Wilner Colonia también era abogado de la empresa, luego entonces cuando llegamos a la empresa los contratos ya existían eso se le demostré en el interrogatorio de parte, el domicilio insisto el 2127 dice que no es necesario el domicilio del trabajador y la demandada miente cuando asegura que mi domicilio no era la ciudad de Leticia y en ese error están haciendo caer al despacho; por todo lo anterior señor juez no sólo le pido la consecución o la aceptación del recurso de apelación sino que se concedan todos y cada uno de los elementos pedidos en la demanda: como son las cesantías, los intereses, la prima de servicios, las vacaciones, la indemnización por despido, los salarios insolutos y sus reajustes, la indemnización moratoria, la sanción por no consignación de las cesantías, la sanción por no pago de los intereses, la devolución de los aportes y la devolución de los dineros de la retefuente” .*

- 7.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 13 de enero de 2020.
- 8.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 17 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandada guardó silencio.
- 9.** El demandante, a su turno, allegó escrito en el que ratifica los argumentos expuestos en el recurso de apelación; y agregó que como en el caso concreto se acreditó no solo la prestación personal del servicio, sino también sus extremos temporales, las órdenes impartidas por la entidad demandada, así como el horario que cumplió, entre otros elementos de subordinación, como bien se puede colegir del interrogatorio de parte del gerente de la demandada, de las

certificaciones expedidas por el jefe administrativo y financiero de la época, de los comprobantes de pago y demás documentos obrantes en el expediente.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente al momento de interponer y sustentar el recurso de apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido abordar temas distintos de estos.

Escuchada la intervención de la parte demandante al sustentar el recurso, y lo dicho en los alegatos de conclusión, la Sala abordará como problema jurídico el estudio de la existencia de la relación laboral entre el señor Chaverra Córdoba y la EEASA, o si esa vinculación contractual se desarrolló a través de contratos de prestación de servicios como lo consideró el juzgador de primer grado; según lo que resulte de lo anterior, se dilucidará si hay lugar o no a acceder a los pedimentos prestacionales y de otra índole de la demanda.

Lo primero que debe destacarse es que el juzgador incurrió en un yerro al practicar el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, sin reparar que esta es una entidad de carácter público pues así se deduce del certificado de existencia y representación visible a folio 119 vuelto, en el que se observa que la junta directiva principal y suplente, y por ende sus accionistas, son entidades públicas a saber: *“MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA: INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ALCALDÍA DE LETICIA. MIEMBROS SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA: INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS...”*

De igual forma a folio 153 se observa el acta No. 51 del 15 de enero de 2016 en la que se indica que los miembros accionistas son: IPSE, Departamento del Amazonas, Municipio de Leticia, Puerto Nariño varios corregimientos (Pedrera, Tarapaca, Puerto Arica, Chorrera, Puerto Santander, el Encanto, Puerto Alegría, Mirití Parana), Empresa de Energía de Cundinamarca, es decir los accionistas son entidades públicas, y en ese orden de ideas no es posible catalogarla jurídicamente de otra forma diferente a la que ya se dijo.

Es que si una sociedad está conformada exclusivamente por personas de derecho público, como se puede deducir de las pruebas antes mencionadas, su naturaleza no puede ser de naturaleza privada, como lo indica el artículo 14 de la Ley 142, con más razón si se tiene en cuenta que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Eléctricas es un establecimiento público como consta en el Decreto 1140 de 1999 y lo ratifica el Decreto 257 de 2004.

Adicionalmente, en otras oportunidades este Tribunal ha clasificado la Empresa de Energía del Amazonas S.A. ESP., como una empresa industrial y comercial del Estado: *“De acuerdo con las anteriores normas no queda duda que la demandada debe ser clasificada como empresa industrial y comercial del Estado, y el régimen laboral que se le aplica es el propio de los trabajadores oficiales previsto en el Decreto 3135 de 1968, como quiera que resulta una verdad inconcusa que no se trata de una entidad mixta ni una empresa de carácter privado, sin contar que así lo establece de manera inequívoca el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 al disponer “Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.”* (Sentencia del 26 de enero de 2017 en el proceso con radicado 91001-31-89-001-2015-00043-01).

En correspondencia con lo anterior, el juez debió aplicar la disposición del art. 195 del CGP, esto es requerir al representante administrativo de la entidad para que rindiera informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, y no citarlo a interrogatorio de parte; por lo tanto la declaración de parte del señor Francisco Rafael Palacio García

en calidad de representante legal de la EEASA no podría valer como confesión, como pretende el recurrente, por proscribirlo la norma legal procesal antes citada, pero se tendrán en cuenta sus dichos como una declaración espontánea y se le dará valor en todo lo que no constituya confesión, y este será su mérito probatorio.

El juez a quo consideró que en el presente asunto no era viable declarar la existencia de un contrato de trabajo. A su juicio entre las partes existieron 3 contratos de prestación de servicio sin continuidad entre estos, mencionó que la demandada a través de su representante legal allegó memoriales suscritos por el actor en los cuales este hace entrega del cronograma de actividades realizadas en los diferentes contratos, y se expidió por parte de la empresa certificación de cumplimiento y constancia del pago de honorarios; de igual forma el actor tampoco demostró que recibiera órdenes de un jefe inmediato; llamó la atención del juzgador el hecho de que el actor hubiese elaborado los contratos, lo que no fue objetado por él, por lo que si estaba convencido de que se trataba de una relación laboral no se entiende por qué los realizó bajo las condiciones de prestación de servicios profesionales. En ese orden de ideas, al no existir medios de pruebas o de convicción que le permitieran inferir la existencia de la presunta relación laboral no concedió los pedimentos de la demanda.

A su turno, el demandante insiste en que entre él y la demandada sí existió un contrato de trabajo de cara al ámbito normativo que lo cobija, por lo que considera que se debe condenar a la accionada a los pedimentos del libelo gestor.

Como se sabe, los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado son, en términos generales, trabajadores oficiales, salvo las excepciones legales, que deben quedar establecidas en los estatutos respectivos los cuales no se aportaron al proceso.

Es cierto que el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que regula las relaciones de trabajo con la administración pública dispone: *“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”*.

De igual forma se debe tener presente lo que establece el artículo 2.2.30.2.2 del D. 1083 de 2015, que al tenor reza: *“(…) Elementos del contrato de trabajo. En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos: 1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo. 2. La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional. 3. El salario como retribución del servicio”*.

Por otro lado el artículo 2.2.30.2.3. de la misma disposición normativa indica que: *“Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del empleador, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.”*

De manera que en el sector público al igual que en el privado existe la presunción de que toda prestación de un servicio personal se entiende regida por un contrato de trabajo, salvo que la otra parte logre acreditar que los servicios se prestaron de manera autónoma o independiente o en desarrollo de un contrato diferente al laboral. En consecuencia, se trata de una simple presunción legal que puede ser desvirtuada.

Teniendo en cuenta el anterior derrotero normativo, debe decirse que aquí no queda duda de que el actor prestó unos servicios personales a la demandada. Así se colige de la certificación que obra a folio 13 expedida por el asesor administrativo y financiero de la empresa, de fecha 16 de septiembre de 2016, en la que se menciona *“se encuentra prestando asesoría jurídica a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. ESP...”*; ii) obra a folio 14 respuesta a derecho de petición elevado por el actor de fecha 15 de marzo de 2017, en el que la demandada acepta y reconoce que entre ellos

suscribieron varios contratos de prestación de servicios; iii) obra a folio 21 certificado de ingreso y retenciones expedido por la demandada del año gravable 2016, en el que se evidencia el pago de honorarios en favor del actor por la suma de \$65.298.000; iv) obra a folios 22 y 23 certificaciones expedidas por la accionada de fecha 18 de mayo y 22 de noviembre del 2016, que refieren que el actor ha prestado sus servicios como asesor jurídico; v) obran a folios 24 a 38 los contratos de prestación de servicios profesionales como asesor jurídico y unos OTROSÍES, suscritos entre las partes: 1) No. 002 de 2016 del 1º de marzo de 2016 hasta el 30 de abril de 2016, 2) OTROSÍ contrato 002 de 2016 de fecha 1º de mayo del 2016, por el cual se adiciona un mes a la duración del contrato, 3) no. 08 de 2016 de fecha 23 de junio hasta el 15 de agosto de 2016, 4) no. 20 de 2016 de fecha 13 de octubre hasta el 30 de diciembre de 2016; vi) obra a folios 235 a 257 informes rendidos por el demandante sobre las labores realizadas, certificaciones de la demandada acreditando el cumplimiento contractual pactado con el actor de manera mensual, comprobante de pago de honorarios mensuales; vii) además en la contestación de la demanda y el informe verbal del representante legal de la accionada también reconoció los servicios prestados de manera personal por el actor para la pasiva en la actividad de asesoría jurídica.

Esa prestación personal del servicio del demandante en el cargo de asesor jurídico en favor de la demandada, en principio activa la presunción del art. 20 del Decreto 2127 de 1945; resta verificar si dicha presunción legal quedó desvirtuada en el plenario.

Del interrogatorio de parte del demandante se extraen elementos que permiten poner en entredicho la existencia del contrato de trabajo, y esto sumado con el informe verbal del representante legal de la demandada, más los informes de actividades presentados por el actor permiten llamar la atención sobre los términos en que se desarrolló la relación y los antecedentes de la misma.

En efecto, de la declaración del demandante es dable inferir que la empresa no le impuso al actor la modalidad contractual que hoy discute, al punto que este último recibió una propuesta contractual de la entidad a través de su representante legal para iniciar el proceso de liquidación de la demandada y fue él quien aceptó las condiciones y demás pormenores, eso se entiende cuando refiere: *“(...) Señor juez el 22 de febrero del 2016 cuando se me invitó al proceso el doctor Palacios no se equivoca cuando dice que se iba a realizar una liquidación sí, desde el 22 de febrero él me dijo lo que se iba a hacer, ojo lo que se iba a hacer, en ese orden él envió un email preguntándome cuál sería las actividades propias de una liquidación y qué debía hacer el abogado..., yo contesté el email habría que hacer esto, esto, esto, esto y esto pero como le reitero eso era un proyecto, un proyecto que se llevó a cabo en las condiciones que él lo manifestó y que inclusive voy más allá, en el primer informe que se le entregó al doctor Palacios se lo voy a poner de presente doctor ... en el primer informe dice claramente que logramos emplazar a unas personas porque se iba a realizar un proceso de liquidación eso fue el primer informe...”* continua diciendo: *“(...)Yo fui invitado a participar en este proceso o en el proceso que se iba a iniciar directamente por el doctor Palacios. (...) el doctor Palacios envió un proyecto de borrador para realizar actividades propias una vez aprobada la liquidación”*

No puede pasar por alto la Sala que no se trataba de cualquier persona sino de un profesional del derecho que al ser conocedor de lo jurídico y saber cuáles actuaciones o contratos eran viables en este tipo de vinculaciones, y las consecuencias y efectos de cada una de esas modalidades, elaboró su propio contrato, como se deduce de la manifestación clara del representante legal de la empresa en este sentido, y en todo caso suscribió los contratos respectivos, sin reparos ni objeciones. En este evento concreto las calidades académicas y profesionales del actor obran como un elemento que contribuye a infirmar la naturaleza laboral de la relación que pregona.

Si se analizan los informes reportados por el actor se observa que la prestación personal del servicio era específica, puntual y esporádica, obedecía a necesidades eventuales de la demandada, y muchas de ellas a su proceso liquidatorio, concerniente a asesorías y consultorías, actividades que no necesariamente deben contratarse a través de una relación laboral, ni excluyen en sí misma su desarrollo de manera autónomo e independiente, y para demostrar lo anterior se citan

textualmente las labores que ejercía el demandante, según los informes que presentaba:

1. Informe marzo 31 de 2016 (fl. 235): inventario de procesos judiciales, liquidación de contratos, **oficios a las entidades informando proceso liquidatorio.**

2. Informe 29 de abril de 2016 (fl. 238): elaboración de poderes judiciales, elaboración de tutelas, elaboración estudios previos de Sebastian Palacio, Ismael Estele, Diego Alves, Vanessa Barbosa y Wilmer Molina. Elaboración informes contraloría Nacional. Revisión de procesos judiciales. Informe junta directiva (abril 22 2016).

3. Informe 31 de mayo de 2016 (fl. 241): elaboración de informes Contraloría Nacional. Elaboración contratos y/o órdenes de trabajo de Severiano Aguilar y Sandra Robayo. Asistencia audiencia acción popular. Elaboración de proyecto de respuesta a reclamaciones laborales de Pilar Yates y la empresa K&M. Elaboración oficio respuesta a la revisoría fiscal. Elaboración liquidación de intereses Roberto Rodríguez. Vigilancia.

4. Informe 30 de junio de 2019 (fl. 244): elaboración contratos y/o órdenes de trabajo del personal EEASA. Seguimiento y vigilancia asuntos judiciales. **Concepto proceso liquidatorio.**

5. Informe julio 26 de 2016 (fl. 247): elaboración orden de trabajo y estudio para implementación web page. Asistencia audiencia juzgado promiscuo circuito de Leticia proceso Carlos Gaitán. Revisión y seguimientos procesos judiciales juzgados. Revisión y seguimiento asuntos administrativos (contraloría Nal.).

6. Informe agosto 12 de 2016 (fl. 248): elaboración contestación demanda Jorge Hernández. Visita Puerto Nariño (plata - Juzgado Promiscuo Municipal). Estudio y concepto solicitud prorroga D.P. Gobernación Amazonas. Revisión y seguimiento procesos judiciales

juzgados. Revisión y seguimiento asuntos administrativos (contraloría Nal.)

7. Informe octubre de 2016 (fl. 250): E-mail reunión aeronáutica civil. Oficio Eman – Traslado por competencia. Acta terminación bilateral – liquidación contrato arrendamiento Municipio Leticia. Asistencia audiencia proceso 2016-0013 Mintic. Asistencia Audiencia Acción Popular (2010-0013). Asistencia audiencia Jorge Hernández (2016-0126). Asistencia audiencia procuraduría (K&M SAS). Asistencia audiencia Milton Cifuentes (2014-0219). Revisión de procesos EEASA- ENAM. Elaboración de contratos (5) y estudio de conveniencia (5). Elaboración O.T. (8). Respuesta Contraloría petición ciudadana 80914. Revisión Proceso SIC. Informe SIRECI. Elaboración contrato revisoría fiscal y estudio. Elaboración petición cámara de comercio. Recurso cámara de comercio sobre no declaratoria de desistimiento tácito. Elaboración actas de comité conciliación. Revisión y seguimiento asuntos administrativos (contraloría Nal.). Revisión seguimiento procesos civiles, laborales y advtos.

8. Informe 25 de noviembre de 2016 (fl. 252): proyecto oferta conciliación aeronáutica civil. Estudio previo contrato inventario de redes y activos. Invitación oferta contratación inventario de redes. Proyecto contrato inventario de redes. Comité técnico – actas (redes – inventario). Revisión proceso ejecutivo EEASA – ENAM. Elaboración de O.T (5) y estudio de conveniencia. Proyecto oficio Ministerio de Minas. Proyecto oficio respuesta Procuraduría. Proyecto oficio ENAM. O.T., reparación forzada aire acondicionado. Revisión cumplimiento cuenta de cobro Dr. Hernán Aguilar. Concepto cuenta de cobro presentada por Colombia Telecomunicaciones. Asistencia audiencia pruebas EEASA ESP – MINTIC. Revisión y seguimiento asuntos administrativos. Revisión y seguimiento procesos, civiles, laborales y administrativos. Revisión y seguimiento recurso de apelación ante la SIC. Orden de trabajo Fanny Lozano. Informe aprobación y pago conciliación aeronáutica civil. Reunión Cámara de Comercio.

9. Informe 19 de diciembre de 2016 (fl. 255) Oficio remitario con todas y cada una de las actuaciones surtidas ante la Cámara de Comercio, con destino abogada nueva de la entidad. Elaboración O.T. Fanny Lozano. Elaboración O.T. Ivonne Méndez. Elaboración contrato Jhony Pineda. Elaboración contrato Francy Pérez. Proyecto liquidación contratos staff profesional de la EEASA ESP. Liquidación O.T Jazmín Plazas. Oficio ENAM traslado por competencia. Análisis jurídico el error en materia civil y comercial. Proyecto oficio IPSE. Elaboración O.T. Martín Marín Curí. Elaboración O.T. Mónica Blanco. Elaboración O.T. Jazmín Plazas (Nov/dic de 2016). Elaboración de O.T. Luis Eusebio Alfonso. Elaboración Oficio Solicitud permiso a la Oficina de Trabajo. Elaboración acta aprobatoria Póliza Francy Pérez Elaboración acta aprobación Póliza Jonny Pineda. Elaboración proyecto términos de referencia contrato de vigilancia. Minuta proyecto de contrato de vigilancia. Análisis naturaleza jurídica de la EEASA ESP. Análisis diferencial entre Resoluciones 091 y 057 sobre formula cálculo anp. Revisión y seguimiento asuntos administrativos (contraloría Nal.). Revisión y seguimiento procesos civiles, laborales y administrativos. Informe aprobación y pago conciliación aéreo náutica civil. Oficio respuesta requerimiento Fiscalía General de la Nación.

Esas actividades relacionadas en los informes rendidos por el demandante tienen que ver con labores de asesoría jurídica, elaboración de documentos y representación en procesos judiciales o actuaciones administrativas, o vigilancia de estos, entre otras, y ponen de presente básicamente el ejercicio del Derecho como profesión liberal, y si bien nada impide que puedan darse en virtud de un contrato de trabajo, para este caso no lo son, no solamente por la naturaleza de las labores en sí mismas consideradas, sino porque no resulta lógico que el actor tuviera que presentar informes mensuales sobre sus actividades, ya que en un contrato laboral tales informes no resultan necesarios ni forman parte de los elementos integrantes de este tipo de vínculos, mucho más cuando no se observa que esos informes trataran de ocultar una relación dependiente, sino que son parte consustancial del vínculo convenido. En este aspecto cabe tener presente lo razonado por la Corte Suprema de

Justicia en su Sala Laboral Sentencia Radicación No. 14096 del 27 de junio de 2000.

Hay que tener en cuenta que el representante legal de la demandada en su informe verbal manifestó que el actor fue quien elaboró su propio contrato de prestación de servicio, afirmación que debe ser tenida como cierta a pesar de que proviene de dicho representante, por cuanto como antes se dijo estos informes deben ser tomados en consideración independientemente de su contenido, ya que lo que la ley prohíbe es tenerlos como confesión, y resulta ser un elemento importante para reforzar la tesis de la Sala, máxime que el demandante no rebatió tal hecho con ninguna otra prueba, incluso desistió de la prueba testimonial decretada a su favor, y sus manifestaciones en el sentido de que había otros abogados al servicio de la demandada y por esta vía insinuar que los contratos pudo hacerlo alguno de ellos, o cuando da a entender que el contrato fue elaborado de acuerdo con las instrucciones del representante legal, no son suficientes para desvirtuar la afirmación antes señalada en cuanto a la autoría del contrato.

Otro aspecto que sirve para desvirtuar el contrato de trabajo, es que no quedó acreditado que el actor cumpliera un horario de trabajo, como lo expresa el representante legal de la empresa, pues a pesar de que así lo da a entender aunque sus manifestaciones en este sentido no son rotundas y contundentes sino que fueron hechas luego de muchos rodeos, se trata en todo caso de sus propias manifestaciones las cuales, se reitera, no son suficientes para tener tal situación como demostrada.

Mírese que cuando le preguntaron *¿Cuál era su horario laboral durante el tiempo que laboró en la empresa de energía del Amazonas? R/ Doctor eso es muy simple de responder la primera salvedad que hice aquí, era de la especial relación que existía con el doctor Palacios eso conllevó a que compartiéramos tres sitios de habitación y yo ya estaba advertido de la forma de trabajar de él, madrugador, gimnasio, llegar temprano a la oficina, realizar las labores propias del trabajo y yo entré en esa dinámica, la dinámica es que con el doctor Palacios llegábamos a la oficina antes de las 8:00 de la mañana salíamos a almorzar a las 12:00 - 12:30 y regresamos otra vez a la 1 de la tarde después de almorzar hasta las 6:00-8:00 o inclusive 9 de la noche, porque yo entré en la*

*dinámica de él y compartíamos ese sitio habitación y una manera de trabajar en su momento me parecía muy buena era esa, llegar a la oficina prácticamente con él y cumpliendo horario reiteró por las condiciones especiales y las razones que en ese momento existían de amistad y de lealtad". Dejando entrever que su asistencia a la oficina era por complacer y acompañar al representante legal de la empresa.*

En esa misma tónica debe también tomarse en consideración que el actor podía desplazarse a su lugar de residencia permanente fuera de Leticia, Amazonas, sin restricciones de ninguna índole, y a pesar de que adujo que pedía permiso para hacerlo, no es un hecho demostrado, y en este sentido se trata de la propia afirmación del interesado, mientras que los distintos viajes realizados por el actor se acreditan con la certificación expedida por la agencia de viajes y turismo renzeta (fl.180) y el récord de los viajes que se observa a folio 258 a 260, y los admite el propio actor en su interrogatorio de parte cuando acepta que sus ausencias era por tres y hasta cinco días y es dable inferir que esas ausencias se producían mensualmente. Tales documentales evidencian que el actor compraba pasajes de avión en destinos de Medellín - Leticia, Leticia - Medellín, Bogotá - Leticia, de manera recurrente por lo que se puede establecer que el actor contaba con cierta disposición de su tiempo, y así lo manifestó el representante legal de la accionada en su informe verbal: *"durante el tiempo que permaneció en Leticia puesto que en razón a la misma dinámica todos por tener domicilio y familia fuera de Leticia, se estableció como un programa de visitas a la casa de cada uno de los del equipo, el doctor Edwin además de las programadas también hizo una serie de visitas a Medellín por razones de salud y por razones creo que falleció su señor padre y tuvo que desplazarse, es decir, yo como gerente liquidador y el entendimiento de que todos estábamos fuera de nuestra sede y que teníamos la familia fuera pues era permitido con tranquilidad..."*, de donde se colige que el actor tenía cierta autonomía para el manejo de su tiempo.

De otro lado, las copias de correos electrónicos del mes febrero de 2016 visibles a folios 177 a 179 no son conducentes para la demostración del contrato de trabajo, a lo sumo solo sirven para la acreditación de prestación de servicios, hecho que no fue negado por el juzgado y que este Tribunal también admite, pero con ellos no se desvirtúa la naturaleza independiente de esas actividades. Cabe anotar que el simple hecho de que al demandante se le hayan asignado unas tareas para desarrollar, en

ningún momento es suficiente para pregonar la existencia del contrato, porque en todo tipo de contratos en que deban prestarse unos servicios personales es apenas lógico que se presente este tipo de compromisos.

El hecho de que la actividad de asesoría jurídica se ejecutara con herramientas o elementos suministrados por la accionada, o en sus instalaciones, tampoco es concluyente en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, pues vistas las cosas en su totalidad es claro que tales circunstancias no alcanzan a desvirtuar que en el presente caso quedó acreditada que esos servicios se prestaron de manera independiente.

En cuanto a que los contratos de prestación de servicios se desnaturalizan cuando se trata de cumplir tareas propias de la entidad contratante o su duración es prolongada, debe aclararse que ello no es del todo cierto, por cuanto habrá algunas actividades contratadas por esa modalidad que podrán extenderse en el tiempo por el carácter de la prestación, sin que por eso pierdan su condición, más en todo caso en el sub judice la labor contratada era concreta y de poca duración pues tenía que ver con la liquidación de una entidad la cual puso demorarse un poco más de lo previsto por los imprevistos que hubo en el proceso, como lo afirmó el representante legal de la demandada. En estos casos, lo fundamental es los términos en que se desenvuelva la relación, y aquí se dedujo que los servicios se prestaron de forma independiente, por lo que no hay lugar a aplicar aquí las sentencias y normas que invoca el recurrente. Debe dejarse sentado que en modo alguno plantea la Sala que no puede haber contratos de trabajo con abogados o con quienes ejerzan profesiones liberales; de ninguna manera, lo que se quiere decir es que en este caso concreto no se demostró ese tipo de relación.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: EDWIN ENRIQUE CHAVERRA CÓRDOBA*  
*Contra: EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. ESP.*  
*Radicación No.: 91001-31-89-002-2017-00192-02*

Costas a cargo del demandante, como quiera que no salió avante su recurso, en su liquidación inclúyase la suma de \$400.000 por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas, promovida por EDWIN ENRIQUE CHAVERRA CÓRDOBA contra EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. ESP, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a cargo del demandante, en su liquidación inclúyase la suma de \$400.000 por concepto de agencias en derecho.

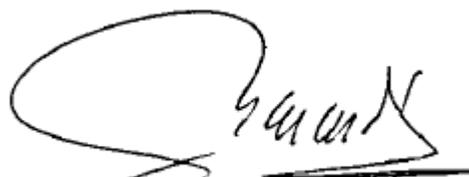
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**EDWIN DE LA ROSA QUESSEP**

MAGISTRADO



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

MAGISTRADO

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: EDWIN ENRIQUE CHAVERRA CÓRDOBA*  
*Contra: EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS S.A. ESP.*  
*Radicación No.: 91001-31-89-002-2017-00192-02*

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
MAGISTRADA

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA